

**SENTENCIAS DEL ÁREA DE DERECHO**

**LABORAL**

**Y**

**PROCESAL LABORAL**



## CASO 1-A

### PLAZO PARA ACCIONAR POR ACTOS DE HOSTILIDAD

*El actor no puede desconocer las categorías salariales después del cese de la relación laboral. Al no haber ejercido el derecho a considerar la rebaja de categoría un acto de hostilidad dentro del plazo legal, caduca su derecho a accionar.*

EXPEDIENTE LABORAL N° 178-97

SAN MARTÍN

RESOLUCIÓN N° 45

Moyobamba, catorce de agosto de  
mil novecientos noventa y siete

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Que, la transferencia del actor a Electro Oriente Sociedad Anónima efectuada por Resolución número ciento veinticinco-noventa y uno de la Gerencia General de Electro Oriente Sociedad Anónima obrante a fojas veintiocho, le da derecho a tener como ex-principal de la accionada, quien resulta obligada a reconocerle los derechos inherentes a la categoría del demandante; que, a través de las instrumentales de fojas veinticuatro y doscientos cuarenta, de las boletas de pago de fojas ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y seis, instrumental de fojas doscientos setenta y ocho

y pericia contable de fojas quinientos cuarenta y seis se desprende que el demandante ha tenido las categorías salariales de B-cero uno Jefe Zonal y C-cero tres (Asistente de Gerencia), categorías salariales que han sido reconocidas por el accionante, las que no pueden desconocer unilateralmente, después del cese de su relación laboral; que además de autos, se aprecia que el accionante no ha ejercido su derecho que le permite el inciso b) del artículo sesenta y tres de la Ley de Fomento del Empleo, al considerar la rebaja de categoría como un acto de hostilidad y que ahora no se puede reconocer legalmente, en razón de haber caducado su derecho a reclamar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo sesenta y nueve de la citada ley; que en tal sentido no corresponde abonar reintegros de remuneraciones y demás colaterales por los períodos solicitados, en relación al cargo de gerente, ni por aplicación de laudo arbitral, toda vez que en la citada pericia contable de fojas quinientos cincuenta y tres no se ha establecido que las categorías obtenidas por el demandante sean equivalentes al de Gerente Regional; que, sólo corresponde calcular la compensación por tiempo de servicios que no ha sido debidamente empozada, conforme lo establece el Decreto Legislativo seiscientos cincuenta, mas no aquellos depósitos efectuados por los períodos que aparecen en la instrumental de fojas ciento cuarenta y ocho al tener efecto cancelatorio conforme lo ha señalado la apelada, por lo que al no haber sido acreditado su pago y para reconocer los derechos debe tenerse en cuenta la pericia contable de fojas quinientos cincuenta y tres, la que igualmente debe servir para pagar la indemnización por despido arbitrario, tomando como base la remuneración indemnizable de S/. 2,569.13 Nuevos Soles, resultando así el monto de S/. 34,918.14 Nuevos Soles por concepto de compensación por tiempo de servicios y de S/. 20,695.89 Nuevos Soles por concepto de reintegros de Indemnización por despido (deduciendo la suma de S/. 7,624.11 Nuevos Soles que se canceló por ese concepto); que respecto a las vacaciones sólo debe modificarse el abono a razón de S/. 30,680.00 Nuevos Soles y no como lo ordenado, en razón de que el primer año que le correspondió vacaciones no le corresponde triple remuneración; que en relación al pago de las gratificaciones no debe amparar este extremo porque no ha sido un derecho demandado; que en lo relativo a los extremos de reajuste automático bonificación-selva, refrigerio, movilidad, que forman parte de sus remuneraciones mensuales de acuerdo a su categoría obtenida, han sido canceladas, conforme se advierte de las boletas de pago de fojas doce y trece; que

además respecto de las remuneraciones devengadas por el despido sufrido, resulta procedente que se solicite en el proceso respectivo, cuya existencia se ha demostrado con la instrumental de fojas dieciocho en todo caso hacer valer su derecho con arreglo a las normas laborales vigentes, por tanto dicho extremo no puede reclamarse en esta acción; que esta Sala no está facultada para rectificar los errores numéricos o conceptuales que se incurran en las sentencias apeladas: **REVOCARON** la Sentencia de fojas quinientos noventa y seis, su fecha venticinco de abril último, en el extremo que declara Fundada la demanda en los extremos de reintegro de remuneraciones y demás colaterales, gratificaciones y remuneraciones devengadas y ordena abonar el monto de S/. 28,830.00 Nuevos Soles; **REFORMANDOLA, DECLARARON FUNDADA** en parte la demanda y en consecuencia, **DISPUSIERON** que Electro Oriente Sociedad Anónima pague a don Rubén Rivera Zurita el monto de S/. 86,294.83 Nuevos Soles por los conceptos puntualizados más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; la **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; **DEJARON** a salvo el derecho del actor para que lo haga valer conforme a ley, respecto al extremo de las remuneraciones devengadas, derivados del despido producido el dos de agosto de mil novecientos ochenta y tres; y los devolvieron.

SS.

CHACÓN A.

ISLA V.

CRUZADO A.

## CASO 2-A

### SANCIONES DISCIPLINARIAS Y EVALUACIÓN PROFESIONAL

*La falta de ejecución de una Resolución por la cual se sanciona con medida disciplinaria de cese temporal invalida el descuento de puntos al actor en su evaluación de rendimiento laboral, fundamentado en tal antecedente.*

*Voto discordante: la sanción disciplinaria sin descuento de remuneraciones no implica nulidad de la misma por lo que resulta válido el descuento de puntos.*

PROC. ABREVIADO N° 14-97, Moyobamba

RESOLUCIÓN N° 15

Moyobamba, cinco de diciembre  
de mil novecientos noventa y siete

**VISTOS; EN DISCORDIA**, de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior; **RESULTA**: que por demanda de fojas veintiuno a veinticuatro subsanado a fojas treinta y uno a treinta y ocho don Juan Luis Briceño Vásquez solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía número ciento treinta y siete-noventa y seis-MPM/A de fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y seis por ser arbitraria y agravante a sus derechos, dirigiéndola contra la Municipalidad de Moyobamba, pidiendo se disponga la reposición en sus labores y el pago de sus haberes dejados de percibir durante su suspensión; que por Resolución de Alcaldía número ciento veintiuno-noventa y seis-MPM/A del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis se aprobó el Programa de Evaluación de Desempeño y Rendimiento Laboral y los Servicios de la Municipalidad demandada contenido en la Directiva número cero cero uno-noventa y seis-MPM-CE del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis; que los funcionarios informantes de la Comisión dieron a conocer el resultado de la Evaluación practicada, los mismos que según el demandante no han sido nombrados para tal fin consumándose por tanto el abuso del derecho administrativo; que la Directiva número cero cero uno-noventa y seis-MPM/CE del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis dispone que el Programa de Evaluación será de aplicación semestral y que el primer semestre corresponde el período del uno de julio al treinta y uno de diciembre y que el Programa comprende fecha de inicio y de término para el primer semestre de mil novecientos noventa y seis; que en la Evaluación no se respetó el programa semestral que debió iniciarse por el primer semestre de mil novecientos noventa y seis y que se consideraron antecedentes anteriores a mil novecientos ochenta y siete algunos inexistentes como en el presente caso que se quitan cinco puntos de una falta y tres tardanzas en el rubro Puntualidad y Asistencia con los que pudo alcanzar el puntaje aprobatorio; que asimismo se considera como deméritos veinte puntos que se descuentan del puntaje total por una Resolución de Alcaldía

número cero, setenta y siete del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, la misma que por un error administrativo no fue anulada ya que no fue ejecutada con los descuentos que debió hacerse en sus haberes; que tampoco se cumplió con evaluar el potencial intelectual como establece las Disposiciones Específicas de la citada Directiva número cero cero uno-noventa y seis-MPM/CE; que la Resolución impugnada aprueba el informe de la Comisión de Evaluación de Personal; fundamenta sus derechos en los dispositivos legales que anote ofreciendo las pruebas que adjunta a su demanda; que corrido traslado de ley, el demandado la contesta señalando que el Programa de Evaluación de Personal se efectuó en cumplimiento del Decreto Ley veintiséis mil noventa y tres y por tanto lo dispuso así mediante Resolución de Alcaldía número ciento veintiuno-noventa y seis-MPM/A del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis aprobando el Programa de Evaluación contenida en la Directiva número cero cero uno-noventa y seis-MPM-CE designando la Comisión pertinente, y siendo de aplicación semestral el primer semestre fue el comprendido entre el uno de enero y el treinta de junio y el segundo del uno de julio al treinta y uno de diciembre; que el demandante al no haber alcanzado el puntaje requerido ya que sólo obtuvo el cuarenta y uno punto sesenta y siete por ciento es que se le consideró como excedente en la Resolución número treinta y siete-noventa y seis-MPM/A; que los términos de la demanda que señala en forma precisa son apreciaciones personales del demandante, entre otros que una Resolución Consentida al no haberse apelado, no puede ser anulada de palabra; que el Informe sobre la evaluación de personal, ha sido aprobado y el Titular ha decidido sobre el cese del demandante; que igualmente fundamente sus derechos con los dispositivos legales que señala y adjuntando las pruebas correspondientes; que realizada la Audiencia de Saneamiento y Conciliación en presencia de ambas partes y sin haberse llegado a la misma, se procedió a enumerar los puntos controvertidos y de manera especial los que van a ser materia de prueba, disponiéndose a continuación la admisión de los medios probatorios de ambas partes que por ser documentos, no requieren de actuación y por tanto se declara que carece de objeto señalar fecha para la Audiencia de Pruebas; que la demandada a manera de alegatos presenta su escrito de fojas cincuenta y tres señalando fundamentos legales para establecer que la impugnación es inadmisibile; que por auto de fojas ciento veintiséis su fecha siete de julio de mil novecientos

noventa y siete, la Sala Mixta declaró insubsistente todo lo actuado hasta el auto admisorio de fojas treinta y nueve y admitiendo la demanda en la vía de proceso Contenciosos Administrativo, corriéndose traslado de la demanda a la demandada ordenándose remita el expediente, los informes y documentos administrativos relativos a la resolución impugnada; que el demandado cumple con el traslado por recurso de fojas ciento treinta proponiendo la excepción de caducidad del derecho demandante, indicando que la Municipalidad cumplió con efectuar con el Programa de Evaluación del Personal en forma semestral con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley veintiséis mil noventa y tres designando al efecto una Comisión; que insiste en los términos de la demanda que son apreciaciones personales del demandante; que en cuanto a la excepción de caducidad planteada señala que la Resolución impugnada se notificó oportunamente la misma que al no estar conforme interpuso Reconsideración que fue declarada inadmisibile, la que también le fue notificada con la resolución correspondiente; que ante tal situación apeló de la Resolución que le fue concedida por Resolución de Alcaldía número ciento setenta y uno-noventa y seis-MPM/A del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis y que de conformidad con los artículos cincuenta y noventa y nueve del Decreto Supremo cero cero dos-noventa y cuatro-JUS el silencio administrativo de treinta días se venció el diez de octubre de mil novecientos noventa y seis por lo que teniendo en cuenta la fecha de la Resolución de esta Sala de siete de julio de mil novecientos noventa y siete que adecuó el proceso a la Ley veintiséis mil seiscientos treinta y seis, el plazo de seis meses para presentar la demanda se venció el nueve de enero de mil novecientos noventa y siete; que la demanda con todos los requisitos de admisibilidad fue presentada el doce de febrero de mil novecientos noventa y siete y fue admitida por Resolución de dieciocho del mismo mes y que al haberse vencido el nueve de enero de mil novecientos noventa y siete, la demanda resulta inadmisibile; que, en consecuencia la Resolución de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete resulta nula e insubsistente al admitir una demanda con un derecho extinguido y por la acción misma, señala los fundamentos de derecho de su contestación; que cumplido el trámite que corresponde a la naturaleza de la causa, ha llegado el momento de expedir sentencia, y **CONSIDERANDO: Primero:** que conforme a la Directiva número cero cero uno-noventa y seis-MPM-CE de fecha veintidós de mayo de mil

novecientos noventa y seis aprobada por Resolución de Alcaldía número ciento veintiuno-noventa y seis-MPM/A, la Municipalidad demandada dispuso la Evaluación del Personal para los dos semestres de mil novecientos noventa y seis, esto es del uno de enero de mil novecientos noventa y seis al treinta de abril de mil novecientos noventa y seis y del uno de julio al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis; **Segundo:** que por Resolución de Alcaldía número ciento treinta y siete-noventa y seis-MPM/A de catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, la misma demandada aprobó el Informe Final de la Comisión de Evaluación de Personal la que en su artículo segundo, cesa al demandante por causal de excedencia al no haber sido calificado en la Evaluación de Rendimiento Laboral de la demandada por no haber obtenido más de cincuenta puntos conforme a la Directiva sino sólo cuarenta y uno punto sesenta y siete; **Tercero:** que en la Evaluación efectuada se observa claramente que la Comisión ha omitido el cumplimiento rígido de la directiva base, no obstante la revisión en el rubro de capacitación de tres a nueve, tal como se señala pues como demérito se le restó veinte puntos pero considerando resoluciones con sanciones desde mil novecientos ochenta y siete como se ve del Informe Escalofonario de fojas catorce vuelta, sin que haya una razón suficiente para la adopción de tal criterio que no es compatible con la Evaluación Semestral que la propia Directiva cero cero uno-noventa y seis-MPM/A aprobada, señala y más aún al haber tenido en cuenta como demérito la Resolución de Alcaldía número cero veintiséis-noventa y cinco-MPM de dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y cinco de cese temporal de treinta días que no fue ejecutada tal como se observa de la Planilla de Haberes de julio a diciembre de ese año, corriente a fojas quince y dieciséis en la que aparece que el demandante cobró normalmente sus haberes en tal época con lo que se acredita que tal resolución fue anulada de hecho, no pudiendo en consecuencia tener relevancia jurídica más aún para un proceso de evaluación de personal que entraña a la consideración de un derecho fundamental de la persona humana, el trabajo, además de tratarse de una Resolución de mil novecientos noventa y cinco, lo que finalmente define que el descuento de demérito de veinte puntos resulta a todas luces injusta por lo que debe ser restituido elevándose a más de sesenta puntos la evaluación correspondiente al demandante que de autos se observa además que la entidad demandada no cumple con capacitar a su personal de acuerdo a los dispuesto por el artículo

dieciocho del Decreto Legislativo doscientos setenta y seis con el fin de lograr una mayor imparcialidad en las evaluaciones que efectúe al citado personal; que en cuanto a la excepción de caducidad del derecho planteado por el demandado, debe tenerse presente que el actor al no haber obtenido resolución alguna a su recurso de apelación de la Resolución número ciento sesenta y uno-noventa y seis-MPM/A de dos de agosto de mil novecientos noventa y seis de fojas ochenta y nueve sin constar ficha de notificación de éste, por escrito de uno de octubre de mil novecientos noventa y seis de fojas ciento trece emplazó a la demandada a pronunciarse dentro de ocho días sobre la citada apelación y al no continuar el silencio planteó la presente acción Contencioso Administrativo con fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y siete esto es dentro del plazo establecido por el artículo ochenta y uno de la Ley Procesal de Trabajo número veintiséis mil seiscientos treinta y seis; que si bien la resolución de fojas ciento veintiséis su fecha siete de julio de mil novecientos noventa y siete esta Sala declaró insubsistente todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda de fojas treinta y uno admitiendo la demanda en la vía del proceso Contencioso Administrativo, debe entenderse como regularización de un proceso ya iniciado en el que al observarse un vicio, se corrigió con el fin de que el derecho de ambas partes se condice en un proceso correcto, con lo que debe sostenerse de modo evidente que se puso en orden al citado proceso, no pudiendo pues ordenarse la inexistente, en tal virtud la demanda fue interpuesta dentro del plazo de ley por lo que la excepción de caducidad debe ser desestimada por improcedente como asimismo la nulidad de la citada resolución de esta Sala; que el pago de haberes dejados de percibir no es procedente sin la previa contraprestación de sus servicios; por tales consideraciones, de conformidad con los artículos cuarenta y siete, cuarenta y ocho y cincuenta y ocho de la Ley veintiséis mil seiscientos treinta y seis: **FALLA DECLARANDO IMPROCEDENTE** la excepción de caducidad de la acción, **INFUNDADA** la nulidad de resolución planteada por la demandada y **FUNDADA** la demanda en todas sus partes, **NULA** la Resolución impugnada número ciento treinta y siete-noventa y seis-MPM/A de fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y seis expedida por la Municipalidad Provincial de Moyobamba; **ORDENARON** la **REPOSICION INMEDIATA** del cargo con el mismo nivel y categoría que venía desempeñando en la entidad demandada; **DECLARARON SIN LUGAR** el pago de haberes dejados de percibir por no ser legal la

percepción de los mismos sin la contraprestación de los servicios; sin costas; en la demanda de nulidad de Resolución Administrativa seguida por don Juan Luis Briceño Vásquez contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba.- Vocal Ponente: señor Villacorta Vela.  
SS.

ISLA V.

VILLACORTA V.

LONGARAY B.

El voto Discordante de los señores CHACON ALVAREZ y CRUZADO ALIAGA, es como a continuación se indica:

... que si bien no se efectivizó la Resolución de Alcaldía número cero setenta y siete-noventa y cinco-MPM, de fojas ciento seis por la cual sanciona al demandante con la medida disciplinaria de cese temporal de treinta y uno días sin goce de remuneraciones, debido a que de las hojas sueltas del libro de planillas de fojas quince y dieciséis se aprecia que aquél no sufrió descuento alguno de sus remuneraciones durante los meses de setiembre a diciembre de mil novecientos noventa y cinco, ello no comporta declaración de nulidad alguna que aparezca haya sido emitida regularmente por la autoridad administrativa; que por consiguiente resulta válido haber descontado al demandante veinte puntos del puntaje total obtenido en la evaluación por causa de deméritos desde que así lo dispuso la Directiva cero cero uno-noventa y seis-MPM/CE, relativo al programa de evaluación del personal de la demandada, aplicable a los servidores que hayan merecido tal sanción disciplinaria; que finalmente debe indicarse que desde el quince de agosto de mil novecientos noventa y seis en que se produjo el silencio administrativo negativo del recurso de apelación que se interpuso en la vía administrativa hasta el ocho de enero de mil novecientos noventa y siete, en que se interpuso la demanda, no ha transcurrido el plazo que exige el artículo ochenta y uno de la Ley Procesal del Trabajo número veintiséis mil seiscientos treinta y seis, en tal virtud no ha caducado la acción del demandante: **NUESTRO VOTO** es porque se **DECLARE IMPROCEDENTE** la excepción de caducidad de la acción deducida por la demandada e **INFUNDADA** la demanda interpuesta por Juan Luis Briceño Vásquez contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba, sobre impugnación de resolución administrativa en la vía contencioso administrativo.

SS.  
CHACÓN A.  
CRUZADO A.

**CASO 3-A**

**COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS PARA  
PERSONAL CONTRATADO**

*Habiéndose probado que la relación del actor con su empleador reúne los requisitos configurativos de un contrato de trabajo, aun cuando labora bajo el régimen de contratado, le corresponde el pago de Compensación por Tiempo de Servicios.*

*Voto discordante: La Compensación por Tiempo de Servicios se concede al personal nombrado y no a los laborantes contratados.*

Demanda N° 274-97

SAN MARTÍN

RESOLUCIÓN N° 07

Moyobamba, seis de enero  
de mil novecientos noventa y ocho

**VISTOS;** en **DISCORDIA**, con su acompañado y con lo expuesto por el señor Fiscal Superior; y **CONSIDERANDO:** que, del análisis de l acompañado y de autos, se aprecia que el demandante ha laborado para la accionada desde el seis de agosto de mil novecientos noventa y uno, según Resolución Municipal número mil doscientos treinta y uno-noventa y uno-MPSM de fojas cincuenta y seis al uno de enero de mil novecientos noventa y seis en que cesó según carta que obra en el acompañado; que el accionante durante este tiempo ha trabajado bajo la modalidad de contratado, ocupando la plaza vacante número ciento sesenta y uno de Director del Sistema Administrativo II, nivel remunerativo F-uno, esto es, una plaza permanente del Cuadro de Asignación de Personal de la demandada, según se advierte de las

Resoluciones Municipales obrantes en los acompañados, lo cual significa que esta relación de trabajo ha obedecido a que el actor percibiera sus remuneraciones en forma regular, cumpliendo la jornada legal de trabajo, lo que a su vez da como consecuencia que se cumpliera los presupuestos del contrato de trabajo, lo que deviene en la obligación del ex-principal de abonar los beneficios que solicita el ex-servidor; que todo ello sirve para señalar que en la resolución administrativa número ciento cincuenta y siete-noventa y siete-MPSM de fojas setenta y ocho que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la Resolución Municipal que deniega la compensación por tiempo de servicios se haya interpretado equivocadamente; que la Ley veinticinco mil doscientos veinticuatro que modifica el inciso «c» del artículo cincuenta y cuatro del Decreto Legislativo doscientos setenta y seis, Ley de la Carrera Administrativa, sólo otorga la compensación por tiempo de servicios a los servidores públicos nombrados, excluyéndose a los contratados; que si bien la citada ley modificatoria, establece que la compensación por tiempo de servicios se otorga al personal nombrado, lo cierto es que para los efectos del Decreto Ley acotado, el artículo tercero del reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo cero cero cinco noventa-PCM señala que debe entenderse por servidores públicos al ciudadano en ejercicio que presta servicios en entidades de la administración pública con nombramiento o contratado por autoridad competente con las formalidades de ley, con jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en períodos regulares; que por consiguiente al concurrir los presupuestos del contrato de trabajo con las condiciones establecidas en el dispositivo legal antes anotado, la resolución impugnada ha sido expedida sin merituar debidamente las pruebas, la que debe ser revocada, cuanto más si en el caso del demandante se había producido la permanencia que señala el artículo quince del Decreto Legislativo acotado, además de que no existe una norma expresa en dicha ley que excluye a los servidores contratados, máxime si la propia demandada ha reconocido la compensación por tiempo de servicios a los servidores contratados, según se prueba con las instrumentales de fojas seiscientos sesenta y seis y seiscientos ochenta y dos de su acompañado; que finalmente debe precisarse y en aplicación del inciso c) del artículo cincuenta y cuatro del Decreto Legislativo doscientos setenta y seis modificado por la Ley veinticinco mil doscientos veinticuatro, deviene abonar el tiempo de servicios de

cuatro años y cinco meses por el cincuenta por ciento de su remuneración principal (trescientos cincuenta y cuatro Nuevos Soles once céntimos) resultando mil quinientos sesenta y tres Nuevos Soles noventa y nueve céntimos añadido a la suma de mil setecientos noventa y uno Nuevos Soles por vacaciones no pagadas y ciento cuarenta y siete Nuevos Soles cincuenta y cinco céntimos por remuneraciones devengadas (quince días) obteniéndose tres mil novecientos ochenta y siete Nuevos Soles veinticuatro céntimos; por estas consideraciones administrando justicia a nombre de la Nación: **DECLARARON FUNDADA** la demanda de fojas doce, interpuesta por Andrés Vásquez del Aguila contra el Consejo Provincial de San Martín - Tarapoto, y en consecuencia: **REVOCARON** el contenido de la Resolución Municipal número ciento cincuenta y siete-noventa y siete-MPSP de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete; **DISPUSIERON** que el Consejo Provincial de San Martín - Tarapoto abone tres mil novecientos ochenta y siete Nuevos Soles veinticuatro céntimos por los conceptos de compensación de tiempo de servicios, vacaciones no pagadas y remuneraciones caídas, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia al demandante Andrés Vásquez Del Aguila; con costas y costos.- Vocal Ponente: señor Cruzado Aliaga.

SS.

ISLA V.

LONGARAY B.

CRUZADO A.

El Voto Discordante del señor **VILLACORTA VELA**, es como sigue:

Moyobamba, seis de enero de  
mil novecientos noventa y ocho

**VISTOS:** de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior, resulta de autos: que el demandante Andrés Vásquez Del Aguila a fojas doce plantea la nulidad de la Resolución Administrativa de Alcaldía número cero ochenta y tres-noventa y siete-MPSM de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete emitida por el Consejo Provincial de San Martín en la parte que declara improcedente el pago de compensación de tiempo de servicios, pidiendo se ordene el pago por tal concepto en la suma de cinco mil

quinientos ochenta y cuatro Nuevos Soles ochenta y dos céntimos y por vacaciones truncas quinientos veintiséis Nuevos Soles noventa céntimos más los intereses hasta la fecha de pago; que ingresó a trabajar por la demandada el seis de agosto de mil novecientos noventa y uno hasta el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis en que fue cesado por comunicación del Director Municipal, no habiéndose cancelado sus beneficios sociales pese a haberlo ofrecido en cuanto se produjo su cese; que desempeñó el cargo de Director de Maquinaria y Talleres, Supervisor de Programa Sectorial I, con nivel remunerativo F-uno con la última remuneración de mil doscientos sesenta y cuatro Nuevos Soles cuarenta y ocho céntimos; que recurre a esta instancia por haberse declarado nula e insubsistente la sentencia expedida por el Juzgado Laboral por tratarse de una acción contenciosa administrativa en su condición de ex-servidor público luego de habersele negado el pago al reclamar directamente con la expedición de la citada Resolución número cero ochenta y tres-noventa y siete-MPSP; que la negativa de la demandada se debe a que de acuerdo al informe de Asesoría Jurídica la compensación de tiempo de servicios corresponde sólo al personal nombrado y que lo dispuesto por Resolución Municipal mil ochocientos sesenta y nueve-ochenta y nueve-MPSM de once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve fue modificado por la Ley veinticinco mil doscientos veinticuatro, que tal posición, según el demandante, es contrario a los derechos adquiridos, pues al ingresar en mil novecientos noventa y uno fue bajo la modalidad de pago compensatorio aprobado por la citada Resolución Municipal mil ochocientos sesenta y nueve-ochenta y nueve-MPSM debe respetarse la garantía constitucional sobre irrenunciabilidad de tales derechos como el principio de la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; y **CONSIDERANDO: Primero:** que según el demandante, ha ingresado a laborar al servicio de la demandada con fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y uno no desmentida por la demandada, habiéndosele renovado sus contratos en forma sucesiva hasta el treinta de marzo de mil novecientos noventa y seis pero fue cesado con fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis sin que tal hecho haya sido impugnado a su vez por el demandante conforme a su carta corriente a fojas cincuenta y nueve solicitando el pago de sus beneficios sociales; **Segundo:** que de autos se acredita que el demandante tenía la condición de contratado

apareciendo tal situación más concretamente de la Resolución Municipal número cuatrocientos veintitrés-noventa y cinco-MPSM de fojas cuarentiséis sobre renovación de su contrato de trabajo; **Tercero:** que el demandante sostiene haber sido contratado bajo la modalidad de pago compensatorio aprobado por la demandada por Resolución Municipal número mil ochocientos sesenta y nueve-ochenta y nueve-MPSM, y si esto fue así, resulta que con fecha anterior y por Ley veinticinco mil doscientos veinticuatro de seis de marzo de mil novecientos noventa se estableció que la compensación por tiempo de servicios se otorga al personal nombrado al momento de su cese por lo que la Resolución Municipal que da éste es o fue a todas luces ilegal por no corresponderle al ser contratado, y si esta Sala ha referido en una Resolución cuya copia corre en autos, que el actor ha venido percibiendo los mismos beneficios de un trabajador permanente, esto no cambia la situación real del demandante que como se aprecia fue contratado; **Cuarto:** que de fojas cuarenta y cinco aparece que el mismo demandante cobró por vacaciones no gozadas del año mil novecientos noventa y cinco y por dieciséis días de enero de mil novecientos noventa y seis; por tales consideraciones y estando al dispositivo legal anotado y a los hechos: **MI VOTO** es por que se **FALLE DECLARANDO INFUNDADA** la demanda de Nulidad de Resolución número cero ochenta y tres-noventa y siete-MPSM de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete que en una de sus parte declara improcedente el pago al demandante por compensación de tiempo de servicios. Sr.

VILLACORTA VELA.

#### CASO 4-A

#### CESE POR EXCEDENCIA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES

*Los trabajadores de las empresas municipales están sujetos a régimen laboral de la actividad privada por lo que no puede aplicarse a los mismos lo dispuesto por el Decreto Ley 26093 y la Ley 26553. De aplicarse a los trabajadores municipales normas destinadas a regular la situación del sector público se violaría el principio de igualdad ante la ley. Asimismo, se considera que del análisis de la ratio legis del Decreto Ley 26093 surge que la misma se*

*dictó para realizar evaluaciones que determinen la eficiencia o no de los servidores públicos y que las empresas deben seguir el procedimiento establecido por el Decreto Legislativo 728 para proceder al despido de sus trabajadores. Por lo que, se condenó al pago de indemnización por despido arbitrario, considerándose tal la ruptura del contrato de trabajo que no siguió el procedimiento establecido por la Ley de Fomento del Empleo.*

### TERCER JUZGADO DE TRABAJO

EXPEDIENTE N° 1001-96

SENTENCIA N° 266-97-TJET-CHIC.

Chiclayo, a diez de octubre de  
mil novecientos noventa y siete

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, la relación laboral entre el demandante y la empresa demandada se haya plenamente acreditada con la boleta de pago de fojas 2, con la contestación expresa de fojas 42 a 53 y con el Informe Revisorio N° 064-97-DRLL, habiendo el actor dado cumplimiento al numeral 1 del art. 27 de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636. **Segundo:** Que, acreditada la relación laboral entre el actor y la demandada, corresponde determinar a este juzgado si la Empresa demandada ha dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en las normas legales, convenios colectivos de trabajo, Reglamentos Internos y Contrato Individual de Trabajo, conforme lo dispone el numeral 2 del art. 27 de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636; Que, es obligación del Juzgador analizar los medios probatorios ofrecidos admitidos por el Juzgado y actuados por las partes en la Audiencia Única, valorando los medios probatorios mediante la apreciación razonada; Que, la presente acción es una indemnización por Despido Arbitrario cuya competencia para dilucidar la controversia recae en el Juez Especializado de Trabajo; que, analizando lo actuado las partes están de acuerdo en que el accionante se encuentra sujeto al régimen de la actividad laboral privada común sujeto al D. S. 05-95-TR; que, deben analizarse dos controversias que han surgido durante la secuela del proceso, la primera que se relaciona a si es aplicable para el caso *sub judice* la Ley 26093; en lo que se refiere a la primera controversia, es de tenerse en cuenta que el art. 49, inc. g) del Texto Unico Ordenado -Ley de Fomento del Empleo- D. S. 05-95-TR, norma

aplicable para los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, señala las diversas formas de despido permitidos por ley, entre los cuales se encuentra el Despido Nulo y el Despido Arbitrario; que el referido artículo en comentario admite además de las indicadas, otra forma de despido siempre y cuando la ley la establezca, ya que si el sentido de la norma fuera de distinto parecer señalaría lo que se establece en el inc. h) del art. 49 del D.S. 05-95-TR, que taxativamente dice... "El cese colectivo por causa objetiva, en los casos y forma permitida por la presente ley"; que el dispositivo anteriormente acotado se refiere en forma genérica a la ley y no a la presente ley, por lo que se infiere que ésta no tiene carácter restrictivo, por el contrario admite otra forma de despido; que en este orden de ideas el D.L. 26093 cuya vigencia data desde 29 de Diciembre de 1992, dispone que los titulares de los Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas deberán cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación del personal, dispositivo que es aplicado a las Empresas Municipales por mandato del 2do. Párrafo de la 8va. Disposición Transitoria y Final de la Ley 26553 - Ley de Presupuesto del Sector Público 1996 - Norma Jurídica que tiene vigencia a partir del 1º de Enero de 1996; que el D.L. 26093 no hace distinción en cuanto al régimen laboral a que deben estar sujetos los trabajadores para que se encuentren incurso en dicho dispositivo; que, es cierto que el dispositivo en comentario en forma general se refiere a los Ministerios e Instituciones Públicas Descentralizadas cuyos trabajadores se encuentran sujetos al régimen de la actividad pública mediante el D. Legislativo 276, sin embargo en forma excepcional por disposición del segundo párrafo de la 8va. disposición Transitoria y Final de la Ley 26553 se incluye a las Empresas Municipales cuyos trabajadores se encuentran regulados por el régimen de la actividad privada; que el D. L. 26093 en su art. 2do. Establece la causal de excedencia al personal que no califique, es decir que no apruebe el examen escrito ni la entrevista personal o que no haya concurrido al Proceso de Evaluación; que, de lo analizado se colige que la Ley 26093 ha establecido en forma excepcional otra forma de despido para los trabajadores de las empresas municipales cuyo régimen es el de la actividad privada como es el de la causal de excedencia; es cierto que antes de la vigencia de la Ley 26553 es decir, antes del 1º de Enero de 1996 los trabajadores de la actividad privada que laboraban en las empresas municipales el despido ocurría por ser nulo ó arbitrario; que de la misma manera la causal de excedencia debe

considerarse como una causa justa de despido relacionada con la capacidad del trabajador en caso de que previa evaluación no apruebe o no asista a dicha evaluación el trabajador; en consecuencia el D.L. 26093 no se contrapone al D.S. 05-95-TR, sino que más bien se complementa al establecer otra forma de despido; que de lo expuesto se concluye que en cumplimiento de los dispositivos acotados la empresa demandada procedió a evaluar al personal nombrado o contratado de la empresa con la sola excepción de los funcionarios de confianza y de los que integran la Comisión de Evaluación para lo cual elaboró un Reglamento que fue de conocimiento del actor, el mismo que no fue acatado por el demandante al no asistir a cumplir con el examen ni la entrevista personal prevista en el indicado Reglamento; que, el art. 6° de la Ley 26338 establece que las empresas prestadoras de servicios gozan de autonomía funcional y administrativa, tienen presupuesto propio y el titular del mismo o encargado de su aprobación es la Junta Empresarial, organismo que dispuso la evaluación de personal mediante Resolución N° 008-96-EMAPAL-PJE; que corre a fojas 24; que siendo así, la empresa demandada al cesar por causal de excedencia al trabajador ha cumplido con los dispositivos que se han analizado sin transgredir ningún derecho constitucional ni legal, de allí que no se haya configurado el despido arbitrario alegado por el actor en razón a que se ha procedido con arreglo a ley y a derecho; que por lo tanto la demanda incoada por el accionante deviene en Infundada por los fundamentos expuestos. **Tercero:** Que la observación al informe revisorio, en cuanto a la verdadera fecha del cese del actor deducida por la demandada, debe declararse Fundada por aparecer en el escrito de demanda que el vínculo laboral se rescindió el 28 de octubre de 1996. Por estas consideraciones y fundamentos al amparo de lo dispuesto por la Ley Procesal de Trabajo N° 26636; D.S. 05-95-TR; D.L. N° 26093; Ley de Presupuesto de la República N° 26553 y demás normas jurídicas pertinentes; administrando justicia a Nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por don José Faustino Ñiquen Calle contra la Empresa Municipal de Servicios Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque, hoy EPSEL S.A. sobre Indemnización por despido arbitrario; Fundada la observación del informe revisorio deducida por la demandada en cuanto a la real fecha de cese; y consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. **ARCHÍVESE** los actuados en la forma y modo de ley. GONZÁLES S.

EXPEDIENTE N° 679-97

Chiclayo, veintiuno de enero de  
mil novecientos noventa y ocho

**CONSIDERANDO. Primero:** Que, uno de los aspectos en debate en los presentes actuados lo constituye el hecho de que, encontrándose los trabajadores de las empresas municipales dentro del régimen laboral de la actividad privada, son o no pasibles de ser declarados excedentes, en aplicación del Decreto Ley veintiséis mil noventa y tres y el artículo cuarto y octava Disposición Transitoria y Final de la Ley veintiséis mil quinientos cincuenta y seis. **Segundo:** Que, dentro del sistema jurídico peruano, se encuentran suficientemente diferenciados dos regímenes laborales: el público, normado por el Decreto Legislativo doscientos setenta y seis, y el privado, regulado a la fecha de producirse el despido por el decreto supremo cero cinco -noventa y cinco-TR; y que el trabajador accionante ha venido laborando para la demandada dentro del régimen laboral de la actividad privada, en virtud del Decreto Ley veinticuatro mil novecientos cuarenta y ocho, consecuentemente se encuentra establecido el estatuto laboral que señala el decreto supremo cero cinco- noventa y cinco-TR. **Tercero:** Que, el anotado régimen laboral no sólo comprende a los trabajadores de las personas privadas, sino que también abarca a los trabajadores de las empresas del Estado, sean éstas de derecho público o de derecho privado, como lo preceptúa el artículo cincuenta y tres del acotado Decreto Ley veinticuatro mil novecientos cuarenta y ocho, que reglamenta la actividad empresarial del Estado; que, este último grupo de trabajadores, tiene similares derechos que el conjunto de trabajadores que se encuentran dentro del régimen de la actividad privada, por tal razón, una norma que solamente afecte a los trabajadores de las empresas municipales, constituye una afectación flagrante de los derechos que les asisten como servidores del régimen de la actividad privada, a quienes se les somete a un proceso de evaluación, en aplicación del Decreto Ley veintiséis mil noventa y tres, originalmente destinado para servidores públicos, infringiéndose de esta manera el principio de igualdad ante la ley, consagrado constitucionalmente en la norma fundamental del Estado en su artículo segundo, inciso segundo y en el segundo párrafo del artículo cuarenta, que prescribe: “no están comprendidos en la función pública

los trabajadores de las empresas del Estado o de las sociedades de economía mixta”, entre los que se encuentra la demandada. **Cuarto:** Que, el artículo segundo del Decreto Ley veintiséis mil noventa y tres, señala: “el personal que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior no califique; podrá ser cesado por causal de excedencia”, pues esta norma regula el cese, institución diferente al despido, regulado por el inciso g) del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, pues el despido es una institución que rige a los trabajadores del sector privado, consistente en un acto unilateral realizado por una sola parte, que es el empleador, quien autorizado por la Ley pone término al contrato de trabajo; mientras que, el cese es una institución aplicable sólo a los trabajadores del sector público, para poner fin a la carrera administrativa, como lo regula el artículo treinta y cuatro del Decreto Legislativo doscientos setenta y seis, que preceptúa: “la carrera administrativa termina por c) cese definitivo” asimismo lo establece el Reglamento de la mencionada norma, decreto supremo cero cinco – noventa-TR, en su inciso c) del artículo ochenta y dos, de ahí que el Decreto Ley veintiséis mil noventa y tres, sea aplicable solamente a los trabajadores públicos con el propósito de disponer el cese definitivo o temporal por causal de excedencia, el mismo que se entiende como el sobrante, pues según Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, página seiscientos dieciséis, nos dice: “se denomina excedente al funcionario público que, conservando ese carácter de empleo o categoría que posea, deja de ejercer durante un tiempo sus tareas, bien por disposición de la superioridad o a petición propia. Ello implica, paralelamente, la disminución o pérdida tal de los haberes mientras dure la excedencia”. Teniendo en cuenta lo anterior, se llega a determinar que el cese, regulado por la mencionada norma, puede ser definitivo o temporal, conforme lo regula el Decreto Legislativo doscientos setenta y seis, es decir suspenderlo de la carrera administrativa o dar término a ésta. **Quinto:** Conforme se aprecia del documento de fojas treinta y nueve, la demandada ha pretendido realizar una terminación colectiva del contrato de trabajo. En efecto en la respectiva resolución del Directorio, se aprecia la terminación del contrato de trabajo de ciento cuarenta y seis trabajadores; es decir, la demandada, bajo el pretexto de encontrarse facultada para extinguir la relación laboral, bajo el imperio del Decreto Ley veintiséis mil noventa y tres, ha buscado obviar el trámite señalado en el capítulo Séptimo, del Título Segundo, de la Ley de Fomento del Empleo, Decreto

Legislativo setecientos veintiocho, vigente al momento de la interposición de la presente demanda, en razón a que la terminación del contrato a través de lo estructural, se encuentra tipificado en el inciso b) del artículo ochenta, de la acortada norma, ya que este supuesto es válido para cuando las empresas se reorganizan suprimiendo determinadas funciones, departamentos o plazas, el paso más adecuado es la racionalización del personal. **Sexto:** Que, a mayor abundamiento, de la *ratio legis*, del Decreto Ley veintiséis mil noventa y tres, esta norma fue creada para captar personal idóneo en las instituciones del Estado, en razón a que éstas no aplicaban adecuadamente el inciso d) del artículo treinta y cinco del Decreto Legislativo doscientos setenta y seis que dispone: "son causas justificadas para el cese definitivo: ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo", es decir, las evaluaciones realizadas bajo el imperio del Decreto Ley anotado, son específicamente para determinar la eficiencia o no del servidor público, mientras que las empresas tienen sus propios mecanismos para obtener el personal capacitado, pues dentro de las causas justas de despido se encuentra la relacionada con la capacidad del trabajador, regulado por el artículo cincuenta y seis del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, el mismo que en su inciso b) preceptúa, el rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores y bajo condiciones similares, más aun cuando el Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, decreto supremo cero uno -noventa y tres- TR, artículo treinta y cuatro, faculta a los empleadores a solicitar los servicios de la Autoridad Administrativa de Trabajo para comprobar el rendimiento deficiente de sus trabajadores; por tanto, cada régimen, ya sea público o privado, tiene su propio mecanismo de selección de personal idóneo; es más, la Resolución Defensorial número cero catorce-noventa y siete/DI que aprueba el informe especial sobre el cese por la causal de excedencia en su tercer considerando establece "de ahí que resulte válido que el legislador establezca que la excedencia puede constituir una causal de separación de los servidores públicos con la finalidad de que la administración pública sea moderna, más eficiente y no se encuentre, llegado el caso, con sobrecargas burocráticas", en consecuencia, que una genuina aplicación del Decreto Ley comentado, es la evaluación para los servidores públicos, pues con el cese se da por terminada la carrera administrativa de un trabajador, mientras que con el despido, se da por

terminado un contrato de trabajo, instituciones diferentes que no pueden ser consideradas similares. **Séptimo:** Que, habiéndose determinado los alcances del Decreto Ley veintiséis mil noventa y tres, cabe analizar si el despido del actor ha sido arbitrario. Como se observa de la carta de despido de autos, el actor se le cesa por causal de excedencia, es decir amparado en norma que no le es aplicable, por laborar el mismo bajo el régimen de la actividad privada, el cual sólo podía ser despedido por las causas señaladas en el Decreto Legislativo setecientos veintiocho, así también lo reconoce la demandada en la contestación de demanda; por lo tanto al haberse resuelto el contrato de trabajo por causal que no le es aplicable, se ha cometido un despido arbitrario, por no haberse observado la causal contemplada en la Ley, como lo dispone el artículo cincuenta y cinco del mencionado Decreto Legislativo. **Octavo:** Que, la sentencia recurrida ha efectuado un análisis interpretativo del conjunto de normas en debate, concluyendo que el legislador ha establecido como nueva causal de despido, la excedencia de personal a que se refiere el Decreto Ley veintiséis mil noventa y tres; que, tal forma de razonamiento soslaya de manera clamorosa los principios de la relación laboral, contenidos en el artículo veintiséis de la Constitución, que establece la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y que también se ha incorporado en el título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, veintiséis mil seiscientos treinta y seis, que ordena: "El Juez, en caso de duda insalvable sobre los diversos sentidos de una norma o cuando existan varias normas aplicables a un caso concreto, deberá interpretar o aplicar la norma que favorezca al trabajador"; que, la resolución impugnada al incorporar la causal de excedencia en el cuerpo normativo del régimen de la actividad privada, efectúa una interpretación analógica, violentando así el artículo cuarto del Código Civil, que preceptúa que: "La Ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía". **Noveno:** Que, al infringir o colisionar con la Constitución Política del Estado, el Decreto Ley veintiséis mil noventa y tres, así como el artículo cuarto y octava Disposición Transitoria y Final de la Ley veintiséis mil quinientos cincuenta y seis, devienen en inaplicables en el caso de autos, en uso de la atribución que confieren a los jueces, los artículos cincuenta y uno y ciento treinta y ocho de la misma Constitución, concordante con el artículo catorce del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que, consecuentemente, no habiéndose ajustado el despido a la

normatividad señalada en el TUO de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por decreto supremo cero cinco –noventa y cinco-TR, para extinguir el contrato de trabajo; resulta del caso que se le cancele la indemnización por despido arbitrario que ordena el artículo setenta y uno del Decreto Supremo precitado; que, el tiempo de servicio del actor aparece detallado en el informe realizado en autos sobre revisión de planillas y otros. **Décimo:** Que, al haberse determinado que el despido cometido por la demandada es arbitrario, corresponde a éste órgano jurisdiccional colegiado definir el monto que corresponde por la indemnización determinada. Del informe revisorio de autos, se determina que el actor ha tenido una remuneración mensual de un mil trescientos cuarenta y cinco Nuevos Soles, seis céntimos, que multiplicado por los años de servicio y estando al artículo setenta y uno de la mencionada norma, modificada por el Decreto Legislativo ochocientos cincuenta y cinco, que establece media remuneración mensual por cada año de servicios, hasta un máximo de doce remuneraciones, vigentes al momento del despido y, teniendo un récord de trabajo de trece años, nueve meses, resulta una cantidad de ocho mil setenta Nuevos Soles, treinta y seis céntimos. **Décimo Primero:** Que, conforme se aprecia de los documentos presentados en esta instancia, al actor se le han cancelado sus beneficios sociales que le corresponden, los cuales han sido cobrados por éste, por lo que no cabe pronunciarse sobre un despido nulo, pues el actor ha aceptado el despido; consecuentemente: **REVOCARON** la sentencia de fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y seis, su fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, que declara infundada la demanda; **REFORMÁNDOLA:** Declararon fundada la misma; **DETERMINARON** en la suma de ocho mil setenta Nuevos Soles, treinta y seis céntimos, la que deberá abonar la emplazada a favor del actor; en los seguidos por José Faustino Ñiquen Calle con EMAPAL, hoy EPSEL Sociedad Anónima, sobre indemnización por despido arbitrario; los devolvieron.

SS.

GONZALES V.

ZÚÑIGA B.

SAENZ DE D.

## CASO 5-A

### CESE POR EXCEDENCIA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES

*Ni la Ley 26553 (Presupuesto Público para el Ejercicio 1996) ni el Decreto Ley 26093 hacen distinción entre personal sujeto al régimen laboral de la actividad pública y los trabajadores regulados por el régimen aplicable a la actividad privada. Por lo que, los mencionados dispositivos legales son de aplicación a los trabajadores municipales, sujetos a régimen laboral de la actividad privada, se agrega -por esta vía- una causal de despido no prevista en el Decreto Legislativo 728 (Ley de Fomento del Empleo). Se admite el despido por justa causa que se configura si los trabajadores no se presentan a las pruebas de evaluación.*

EXPEDIENTE N° 898-96.

SENTENCIA N° 295-97-TJET-CHIC.

Chiclayo, a dieciséis de octubre de mil  
novecientos noventa y siete

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, la relación laboral entre el demandante y la empresa demandada se haya plenamente acreditada con la boleta de pago de fojas 1, con la contestación expresa de fojas 47 a 58 y con el Informe Revisorio N° 103-97-DRLL, habiendo el actor dado cumplimiento al numeral 1 del art. 27 de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636. **Segundo:** Que, acreditada la relación laboral entre el actor y la demandada, corresponde determinar a este juzgado si la Empresa demandada ha dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en las normas legales, convenios colectivos de trabajo, Reglamentos Internos y Contrato Individual de Trabajo, conforme lo dispone el numeral 2 del art. 27 de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636; Que, es obligación del Juzgador analizar los medios probatorios ofrecidos, admitidos por el Juzgado y actuados por las partes en la Audiencia Unica, valorando los medios probatorios mediante la apreciación razonada; Que, la presente acción es una indemnización por despido por Despido Arbitrario cuya competencia para dilucidar la controversia recae en el Juez Especializado de Trabajo; que, analizando

lo actuado las partes están de acuerdo en que el accionante se encuentra sujeto al régimen de la actividad laboral privada común sujeto al D. S. 05-95-TR; que, debe analizarse dos controversias que han surgido durante la secuela del proceso, la primera que se relaciona si es aplicable para el caso *sub judice*, la Ley 26093; en lo que se refiere a la primera controversia, es de tenerse en cuenta que el art. 49, inc. g) del Texto Unico Ordenado -Ley de Fomento del Empleo- D. S. 05-95-TR, norma aplicable para los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, señala las diversas formas de despido permitidos por ley, entre los cuales se encuentra el Despido Nulo y el Despido Arbitrario; que el referido artículo en comento admite además de las indicadas, otra forma de despido siempre y cuando la ley lo establece, ya que si el sentido de la norma fuera de distinto parecer señalaría lo que se establece en el inc. h) del art. 49 del D.S. 05-95-TR, que taxativamente dice... "El cese colectivo por causa objetiva, en los casos y forma permitida por la presente ley"; que el dispositivo anteriormente acotado se refiere en forma genérica a la ley y no a la presente ley, por lo que se infiere que ésta no tiene carácter restrictivo, por el contrario admite otra forma de despido; que en este orden de ideas el D.L. 26093 cuya vigencia data desde 29 de Diciembre de 1992, dispone que los titulares de los Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas deberán cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación del personal, dispositivo que es aplicado a las Empresas Municipales por mandato del 2do. Párrafo de la 8va. Disposición Transitoria y Final de la Ley 26553 - Ley de Presupuesto del Sector Público 1996 - Norma Jurídica que tiene vigencia a partir del 1º de Enero de 1996; que el D.L. 26093 no hace distinción en cuanto al régimen laboral a que deben estar sujetos los trabajadores para que se encuentren incurso en dicho dispositivo; que, es cierto que el dispositivo en comento en forma general se refiere a los Ministerios e Instituciones Públicas Descentralizadas cuyos trabajadores se encuentran sujetos al régimen de la actividad pública mediante el D. Legislativo 276, sin embargo en forma excepcional por disposición del segundo párrafo de la 8va. disposición Transitoria y Final de la Ley 26553 se incluye a las Empresas Municipales cuyos trabajadores se encuentran regulados por el régimen de la actividad privada; que el D. L. 26093 en su art. 2do. Establece la causal de excedencia al personal que no califique, es decir que no apruebe el examen escrito ni la entrevista personal o que no haya concurrido al Proceso de Evaluación;

que, de lo analizado se colige que la Ley 26093 ha establecido en forma excepcional otra forma de despido para los trabajadores de las empresas municipales cuyo régimen es el de la actividad privada como es el de la causal de excedencia; es cierto que antes de la vigencia de la Ley 26553 es decir, antes del 1° de Enero de 1996 los trabajadores de la actividad privada que laboraban en las empresas municipales el despido ocurría por ser nulo ó arbitrario; que de la misma manera la causal de excedencia debe considerarse como una causa justa de despido relacionada con la capacidad del trabajador en caso de que previa evaluación no apruebe o no asista a dicha evaluación el trabajador; en consecuencia el D.L. 26093 no se contrapone al D.S. 05-95-TR, sino que más bien se complementa al establecer otra forma de despido; que de lo expuesto se concluye que en cumplimiento de los dispositivos acotados la empresa demandada procedió a evaluar al personal nombrado o contratado de la empresa con la sola excepción de los funcionarios de confianza y de los que integran la Comisión de Evaluación para lo cual elaboró un Reglamento que fue de conocimiento del actor, el mismo que no fue acatado por el demandante al no asistir a cumplir con el examen ni la entrevista personal prevista en el indicado Reglamento; que, el art. 6° de la Ley 26338 establece que las empresas prestadoras de servicios gozan de autonomía funcional y administrativa, tienen presupuesto propio y el titular del mismo o encargado de su aprobación es la Junta Empresarial, organismo que dispuso la evaluación de personal mediante Resolución N° 008-96-EMAPAL-PJE; que siendo así, la empresa demandada al cesar por causal de excedencia al trabajador ha cumplido con los dispositivos que se han analizado sin transgredir ningún derecho constitucional ni legal, de allí que no se haya configurado el despido arbitrario alegado por el actor en razón a que se ha procedido con arreglo a ley y a derecho; que por lo tanto la demanda incoada por el accionante deviene en **INFUNDADA** por los fundamentos expuestos. Por estas consideraciones y fundamentos al amparo de lo dispuesto por la Ley Procesal de Trabajo N° 26636; D.S. 05-95-TR; D.L. N° 26093; Ley de Presupuesto de la República N° 26553 y demás normas jurídicas pertinentes; administrando justicia a Nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por doña Laura Victoria del Carmen Solis Fuentes contra la Empresa Municipal de Servicios Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque, hoy EPSEL S.A. sobre Indemnización por despido arbitrario; y consentida y/o ejecutoriada que sea la

presente resolución, **ARCHÍVESE** los actuados en la forma y modo de ley.

EXPEDIENTE N° 772-97

Chiclayo, veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho

**CONSIDERANDO.** Además que este colegiado debe asumir convicción al revisar la venida en grado, si es o no aplicable en el caso que nos ocupa el Decreto Ley veintiséis mil noventa y tres, norma que obliga a los titulares de los distintos Ministerios y de las instituciones públicas y descentralizadas a efectuar semestralmente programas de evaluación de personal por ser norma de orden público, delegando en éstas las elaboración y aprobación de su reglamento, sin indicar la norma aludida, diferencia alguna al régimen laboral al que pertenece el evaluado, siendo que, quien no califique será cesado por excedencia, dispositivo que incorpora a los gobiernos locales y empresas municipales, por mandato expreso de la octava disposición transitoria y final de la Ley veintiséis mil quinientos cincuenta y tres, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año de mil novecientos noventa y seis, norma ampliatoria e incorporativa a la evaluación semestral, la misma que tampoco hace distingo al régimen laboral a que pertenece el trabajador. Siendo ésta la situación jurídica y revisado lo actuado, las normas acotadas y demás dispositivos legales se extrae lo siguiente: **Primero:** Que, la Constitución del Estado en su artículo veintisiete, textualmente dispone: “la Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. Lo que significa que la norma constitucional delega en norma de rango inferior para que ésta fije los mecanismos de protección y regulación de conductas tanto del empleador como del trabajador, resultando por tanto, en amparo del dispositivo constitucional, que el gobierno central ha dictado el decreto supremo cero cinco-noventa y cinco-TR, modificado por el Decreto Legislativo ochocientos cincuenta y cinco y ochocientos setenta y uno, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, Ley de Fomento del Empleo vigente a la resolución del contrato de trabajo (Hoy Decreto Supremo cero tres-noventa y siete-TR, TUO del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, Ley de Productividad y Competitividad Laboral). **Segundo:** Que estando a lo anotado en el conside-

rando precedente, el artículo cincuenta y cinco del decreto supremo cero cinco –noventa y cinco-TR, establece claramente que para que se produzca el despido de un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada que labora cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable “la existencia de justa causa contemplada en la Ley y debidamente comprobada”, sin hacer referencia a que las causas sean sólo las señaladas en la Ley de Fomento del Empleo; en efecto, el artículo sesenta y siete del citado dispositivo legal, no exige que las causales para el despido sean las señaladas taxativamente en los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete sino que deja abierta la posibilidad de que éstas puedan estar establecidas en dispositivo legal distinto del del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, Ley de Fomento del Empleo, y así lo dispone el artículo cuarenta y nueve, articulación que precisa cuáles son las causas de extinción de contrato de trabajo descritas desde el inciso a) al inciso h), entre los que se encuentra el inciso g), que dice: “Es causal de extinción del contrato de trabajo el despido, en los casos y forma permitidos por la Ley”; siendo esto así, en amparo a las normas aludidas y por mandato expreso de la octava disposición transitoria y final de la Ley veintiséis mil quinientos cincuenta y tres ya citada incorpora por excepción al Decreto Ley veintiséis mil noventa y tres a los gobiernos locales y empresas municipales, disponiendo que éstos, en el año de mil novecientos noventa y seis, realicen evaluación semestral a sus trabajadores norma ésta que como se indica, no hace distinción al régimen laboral, significando que ésta disposición mantiene como único requisito, ser dependientes de las instituciones aludidas, concluyendo que el Decreto Ley veintiséis mil noventa y tres y Ley veintiséis mil quinientos cincuenta y tres, octava disposición transitoria y final no hace diferencia entre sus trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, regulados por los decretos legislativos setecientos veintiocho seiscientos cincuenta, setecientos trece y otras normas y aquellos sujetos al régimen laboral del sector público regulado por el Decreto Legislativo doscientos setenta y seis y su reglamento, decreto supremo cero cinco-noventa-PCM es principio que, “El Juez no puede distinguir donde la Ley no distingue”, en consecuencia, la excedencia por evaluación es una excepción por haberlo dispuesto así el artículo cuarenta y nueve, inciso g) del decreto supremo cero cinco-noventa y cinco-TR (hoy artículo dieciséis, inciso g) del decreto supremo cero tres –noventa y siete-TR, TUO del Decreto

Legislativo setecientos veintiocho Ley de Fomento del Empleo-Ley de Productividad y Competitividad Laboral). **Tercero:** Que es necesario dejar constancia que no existe contradicción alguna entre los incisos g) y h) del artículo cuarenta y nueve del decreto supremo cero cinco – noventa y cinco-TR en razón a que ambas fijan causas distintas de extinción de Contrato Colectivo de Trabajo, el primer inciso le concede a otro dispositivo legal la fijación de la causal de cese colectivo de trabajo por causa objetiva y establece su procedimiento el mismo que debe ser respetado rigurosamente tanto por el empleador como por el trabajador, el segundo inciso se refiere al cese colectivo por causa objetiva en los casos y formas permitidas por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, lo que significa que el empleador debe actuar respetando estrictamente el procedimiento establecido en la norma acotada, siendo esto así, y al no existir oposición y/o contradicción entre los incisos analizados el Decreto Ley veintiséis mil noventa y tres y ley veintiséis mil quinientos cincuenta y tres ha fijado como causal del despido o cese colectivo, la excedencia, en consecuencia, existe extinción de contrato de trabajo por otra ley que no sea el Decreto Legislativo setecientos veintiocho, resultando aplicable la evaluación por tanto lícita la resolución del vínculo laboral, en la forma permitida por el Decreto Ley veintiséis mil noventa y tres y la octava disposición transitoria y final de la Ley veintiséis mil quinientos cincuenta y tres. **Cuarto:** Que, de los documentos de fojas veintidós y de fojas veinticuatro a cuarenta y seis se advierte que el proceso de evaluación efectuado por la emplazada se ha realizado cumpliendo el procedimiento establecido en las normas pertinentes, Actos Administrativos y de Administración que han sido de pleno conocimiento del actor quien al no haber impugnado ha prestado su consentimiento por tanto, resulta sin asidero legal su pretensión sobre indemnización especial por despido arbitrario, en razón a que la extinción del contrato de trabajo se ha materializado de conformidad con lo establecido en el citado artículo cuarenta y nueve inciso g) del Decreto Supremo cero cinco- noventa y cinco-TR, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo setecientos veintiocho.— que se contrae el ítem sobre medios probatorios, inciso c) y d) de fojas dieciocho, de la demanda, contra la cual la emplazada ha formulado oposición, si bien es verdad que en la audiencia única de fojas setenta y seis a ochenta, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, ha resuelto declararla infundada, disponiendo su

admisión y actuación, también lo es que en mérito los escritos de fojas ochenta y uno, ochenta y cuatro y ciento nueve, las resoluciones números siete, nueve y diez, de fojas ochenta y dos, noventa y nueve y ciento diez y de la venida en grado, el Juez ha dispuesto tenerse por cumplido el mandato, en tal razón carece de objeto pronunciarse sobre la actuación de dicho medio probatorio, más aun, si las resoluciones aludidas no han sido cuestionadas por el actor; estando a lo dispuesto, **CONFIRMARON** la sentencia de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete; en los seguidos por Laura Victoria del Carmen Solis Fuentes contra EMAPAL, (hoy EPSEL S.A Empresa prestadora de servicios y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima) sobre indemnización por despido arbitrario; los devolvieron.

SS.

PERALTA C.

RODAS R.

VILCHEZ R.

EXPEDIENTE N° 814-97

Lima, diecisiete de marzo de  
mil novecientos noventa y ocho-Acción de Amparo

**FUNDAMENTOS.** 1. Que, en cuanto a la excepción de caducidad planteada por la demandada debe tenerse en cuenta que el plazo a que se refiere el artículo 37 de la Ley Nro. 23506, debe computarse desde que se produce el despido de los trabajadores afiliados al Sindicato, es decir desde el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, fecha fijada en la Resolución del Directorio de la empresa demandada Nro. 067.96 EMAPAL/PD del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 25 del mismo mes y año. En consecuencia, habiéndose presentado la demanda el 30 de octubre de 1996, la acción se encontraba habilitada. 2. Que, la Ley Nro. 26553 de Presupuesto Público para el Ejercicio 1996, en su octava disposición transitoria y final incluyó a las empresas municipales dentro de los alcances del Decreto Ley Nro. 26093, este último dispone que los titulares de las entidades públicas deben cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal y las autoriza a dictar las normas pertinentes para la correcta

aplicación de dicho dispositivo. 3. Que, conforme lo ha establecido este Tribunal, si bien los trabajadores de la empresa municipal demandada, se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada; regulada por la Ley de Fomento del Empleo aprobada por Decreto Supremo nro. 05-95-TR vigente en la fecha del cese de los afiliados al Sindicato; debe entenderse que las Leyes Nros. 26553 y 26093 incorporan una causal adicional de despido respecto a las comprendidas en la mencionada Ley de Fomento del Empleo, causal a ser aplicada sólo por el año 1996. 4. Que, fluye de autos que por Resolución de Directorio Nro. 067-96-EMAPAL/PD, fueron cesados 146 trabajadores; que asimismo la demanda no fue suscrita por los trabajadores a favor de quienes acciona el Sindicato ni se adjuntó la relación de los mismos que, es durante el desarrollo del proceso que los trabajadores se han ido ratificando de la acción. A fojas trescientos veintisiete corre la ratificación de 174 trabajadores, la cual se reduce luego a 66, según escrito de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, que presenta la demandante ante este Tribunal y que corre a fojas 10. Se desprende de lo actuado que de los sesenta y seis trabajadores cesados a favor de quienes acciona el Sindicato, sesenta y uno han solicitado al juzgado de trabajo de Chiclayo, en diciembre de mil novecientos noventa y seis, la entrega del 50% de sus beneficios sociales consignados por EMAPAL, copia de los escritos corren a fojas cincuenta y siete a fojas ciento diecinueve. 5. Que, asimismo, se desprende de autos que el proceso de evaluación llevado a cabo por la demandada se realizó de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nro. 26553 y Decreto Ley Nro. 26093; que se aprobó y difundió entre el personal el reglamento de evaluación de personal, el mismo que corre a fojas doce y que fuera aprobado por Resolución de Directorio Nro. 046-96-EMAPAL/DD del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y seis. El cese del personal que no se presentó a rendir las pruebas de evaluación en las fechas fijadas previamente estaba previsto en el Artículo trigésimo séptimo del referido reglamento, no habiéndose acreditado que haya existido irregularidad que vicie el proceso de evaluación; por lo que no habiéndose violado derechos constitucionales de los demandantes, resulta infundada la presente acción de garantía. Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica; **FALLA: REVOCANDO** la resolución de la Primera Sala Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de

Lambayeque, de fojas quinientos ochenta, su fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y siete, que revocando a su vez la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda, **REFORMÁNDOLA** declara **INFUNDADA** la Acción de Amparo; dispusieron su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con arreglo a la Ley y los devolvieron.

## CASO 6-A

### DECRETOS DE URGENCIA Y CONVENIOS COLECTIVOS

*La existencia de un convenio colectivo que regula la categorización del personal –entendida como el establecimiento de diversos grados de preeminencia entre trabajadores- no conlleva obligatoriedad de reajuste salarial. Los decretos de urgencia tienen prevalencia sobre los convenios colectivos, pueden suspender los reajustes y la indexación salarial acordados por convención colectiva.*

Tercer Juzgado especializado de trabajo de Chiclayo

EXPEDIENTE N° 610-95.TJET-CHIC.

SENTENCIA N° 121-96-TJET.CHIC.

RESOLUCIÓN N° 7

Chiclayo, cuatro de Julio de  
mil novecientos noventa y seis

**CONSIDERANDO: Primero:** Que el actor ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 32, del D. S. 03-80-TR, acreditando el vínculo laboral con la demanda, con la Boleta de Pago de remuneraciones de fojas 03, liquidación por Tiempo de Servicios de fojas 41-42 e Informe Revisorio de Planillas de fojas 207. **Segundo:** Que estando acreditado el vínculo laboral entre el demandante y la demandada, el actor resulta legitimado para interponer la demanda de autos por lo tanto deviene Infundada la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar. Que estando a lo dispuesto por el D.S. 05-95-TR, Texto Unico Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, en su

Primera Disposición Transitoria la acción por derechos derivados en la relación laboral prescriben a los 03 años desde que resultan exigibles, y en aplicación del artículo 2122 del Código Civil, la presente acción estaría prescrita por haber transcurrido más de 10 años entre la fecha de notificación de las resoluciones administrativas que menciona el actor en demanda corriente de fojas 02 a fojas 04, esto es el 21.05.84 hasta el 23.08.95, fecha de interposición de la presente demanda. Que no obstante los plazos de prescripción mencionados, la seguridad jurídica exige un pronunciamiento de fondo que teniendo presente las normas legales implicados en el Reintegro por Incremento de Remuneraciones provenientes de la Negociación Colectiva y Laudo Arbitral, resoluciones administrativas en que ampara su pretensión el demandante, y las recientes ejecutorias emitidas por las Sala Mixta Civil -Laboral- Agraria sobre idénticas acciones, permitan dilucidar y establecer si al actor le corresponden los reintegros remunerativos que demanda. **Tercero:** Que el actor sustenta el derecho invocado, en la resolución del Expediente Administrativo, 116-83, seguido ante la Autoridad Administrativa de Trabajo que ordenó a la emplazada a cumplir con los Pactos celebrados por el Sindicato de Trabajadores Empleados de Electro Perú sobre Categorización, llegándose inclusive a efectuar liquidaciones de adeudos por este concepto para algunos trabajadores, precedentes diversos fallos jurisdiccionales en casos similares al presente, criterio que debe ser modificado desde el punto de vista estrictamente jurídico y doctrinario, según el cual la categorización lograda en Negociación Colectiva, no llegó a materializarse en la empresa demandada con los correspondientes estudios técnicos, y escalas definitivas, lo que no es competencia del Juzgado. Que, por otro lado el concepto de Categorización no implica necesariamente un incremento de remuneración, por lo que el Juez no puede aplicar la regla *indubio pro operario*, para ordenar el pago de un incremento favorable al trabajador no fijado de manera precisa por norma alguna, para el caso del demandante; por no haberse efectuado dicha Categorización. Que, además como se puede apreciar en el Laudo Arbitral de fojas 57-60 su fecha 17.11.93, Tercera Cláusula, la Categorización solicitada continúa sin definirse y concretarse, menos aún de cuantificarse como lo exige el artículo 17 inciso e) del D.S. 03-80-TR.- Que, asimismo debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 22 del D.S. 017-93-JUS, Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que reconoce como jurisprudencia obligatoria aquella que fija

principios jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de Justicia de la República, que no es el caso de autos; por lo que el extremo referido a Categorización deviene Infundado. **Cuarto:** Que, los Decretos Supremos 057-90-TR; 107-90-PCM; 178-90-PCM, emitidos al amparo de lo dispuesto por el artículo 211 inciso 20 de la Constitución de 1979, son Decretos Supremos de Urgencia, con rango de ley material, que tienen prevalencia sobre los Pactos Colectivos, de conformidad con el Decreto Ley 25872, en consecuencia quedaron suspendidos los sistemas de reajustes de remuneraciones pactados o establecidos en función de índices de inflación o mecanismos similares. Que, a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 057-90-TR y 107-90-PCM, normas con rango de ley material, las empresas del Estado comprendidas en la Ley 24958, como es el caso de la..... cualquiera que sea su denominación, sistema, modalidad o periodicidad que adopten y que hayan sido fijadas por decisión unilateral o por Convenio Colectivo. Que esta prohibición fue extendida por aplicación del D.S. 178-90-CPM, por los artículos 20 y 21 de la Ley 25334 y el Decreto Legislativo 757 en su Segunda Disposición Transitoria, leyes que impiden a la demandada otorgar cualquier incremento de remuneraciones incluidos los reajustes automáticos por las razones de interés nacional de carácter económico-financiero, que obligó al Estado a corregir las distorsiones creadas por el fenómeno inflacionario, agravado por la política de indexación salarial de ciertas empresas del Estado, con innegable repercusión en los demás sectores de la población. Que en base a estos criterios la Segunda Sala Civil-Agraria-Laboral de ésta Corte Superior de Justicia, ha emitido la ejecutoria que obra en el Expediente Número 58/93, seguido por el Sindicato de Trabajadores Empleados de Electro Norte, contra la accionada en estos autos, sobre Incumplimiento de Disposiciones Convencionales, declarándola Infundada, sentencia que tiene la calidad de Cosa Juzgada según se aprecia del respectivo expediente que obra en este Juzgado por inhibición del Primer Juzgado de Trabajo de Chiclayo. Que, de igual modo y con idéntico sustento con las ejecutorias emitidas por la Primera Sala Laboral en los Expedientes Números 834-95-L, seguido por do José Zapatel Cubas contra Electro-norte S.A. sobre Reintegro de Beneficios Sociales por Categorización y Reajuste Automático de Remuneraciones, y en el Expediente Número 862-95-L, seguido con la misma Sala Laboral, por don Carlos Carranza Ramos contra Electronorte S.A., sobre Reintegros por categorización y reajuste automático, que han sido declarados Infundados, que de lo

expuesto se concluye que el concepto de Reintegro por Reajuste Automático, debe declararse también infundado. **Quinto:** Que, con relación a los Reintegros por Remuneraciones insolutas y devengadas por Categorización, Reintegros de Gratificaciones, Reintegro de Vacaciones Truncas, Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios, sumas que derivan de la pretensión principal del actor por recategorización..... y sin objeto la impugnación de documentos y compensación deducidos por la demandada. Por las considerativas expuestas, en aplicación al D.S. 017-93-JUS, Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y demás normas legales glosadas en esta sentencia, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando **INFUNDADAS** las excepciones de Falta de Legitimidad para Obrar y de Prescripción Extintiva de la Acción, sin objeto la impugnación de documentos y compensación de créditos deducidos por la demanda y por **INFUNDADA** la demanda de fojas setenta y cuatro a folios ochenta y nueve, interpuesta por don Pedro Gil Hernandez, contra Electronorte S.A., sobre Reintegro de Beneficios Sociales, por Categorización y Nivelación Salarial y Reajuste Automático, disponiéndose el archivamiento del proceso en su oportunidad.- Tómesese Razón.- Hágase Saber.  
TORO CASTRO

EXPEDIENTE N° 370-96

Chiclayo, doce de noviembre de  
mil novecientos noventa y seis

**CONSIDERANDO.** Además: Que, la materia controvertida a dilucidar está referida a establecer si le corresponde o no pago de reintegro de beneficios sociales a favor del accionante que según los fundamentos de la demanda tienen su génesis en pacto colectivo y laudo arbitral celebrados entre su ex empleadora demandada y los trabajadores, en lo que se refiere a los conceptos de categorización y reajuste automático salarial por costos de vida; y, del análisis crítico de las pruebas aportadas y demás actuados se llega a establecer lo siguiente: a) La categorización en materia laboral es el establecimiento de diversos grados de preeminencia que tienen entre sí los distintos trabajadores dentro de una empresa atendiendo los caracteres, funciones, facultades, calidades, etcétera, de tal suerte que un trabajador

que cumple ciertos requisitos de una determinada clase o grupo, obtiene por derecho su estatus personal, lo que equivale a decir que obtiene tal o cual categoría; en este caso, a partir del pacto por categorización, lo que se está obligando a la empresa es a establecer los niveles o grados de preeminencia antes aludidos, por un lado, con el propósito de una mejor gestión empresarial (que le favorece a la empresa) y, por otro, con el fin de otorgar adecuadamente el grado que le corresponde a cada uno de los trabajadores y, en caso, que fuera de mayor categoría, como una consecuencia indisoluble, también una mejora económica. b) Conforme las partes han admitido en todo el desarrollo procesal, la categorización pactada reiterativamente no se llegó a implementar conforme era el deber de la empresa, es por ello que los trabajadores se vieron obligados a recurrir a la Autoridad Administrativa de Trabajo, quien lejos de obligar, bajo medidas coercitivas de multa, la implementación de lo pactado sobre los estatus laborales llega a establecer niveles o rangos salariales sin que exista modificación o adecuación funcionales, por lo que evidentemente, bajo esa premisa no puede demandarse reintegro, máxime si no hay prueba de que se le haya pagado por tal concepto en forma diminuta y, lo que se pretende en el fondo es de manera indirecta ejecutar una determinación salarial de un proceso administrativo, lo cual no resulta correcto. c) Que, si bien es verdad, la pretensión también se sustenta bajo el argumento de que lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo constituye cosa juzgada, por no haberse impugnado ante el órgano jurisdiccional y haber quedado consentida administrativamente, también es verdad que el mandato administrativo se refiere única y exclusivamente al Convenio que la resolución Zonal seiscientos veintitrés guión ochenta y tres guión CHIC, de fecha once de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, cita en su parte resolutoria, siendo así, resulta totalmente inaplicable para los años posteriores, por cuanto la categorización se ha venido pactando en años sucesivos, lo que importa que no se trata de categorías fijas y permanentes, sino modificables en el tiempo y, los cuadros anexos, por tanto, también son inaplicables para las datas de la demanda y, que en todo caso la parte afectada por el no cumplimiento debió exigir su ejecución por la propia Autoridad Administrativa de Trabajo que tenía facultad legal para ello. d) Que, la parte actora pretende asimismo hacer valer en este proceso como fuente vinculante de derecho a su favor, la conciliación que la demandada celebró con otro trabajador por los mismos conceptos

demandados, lo cual no es correcto por cuanto un acuerdo individual para terminar un conflicto de intereses no es extensivo erga omnes, siendo sus efectos únicamente para quienes lo suscribieron. e) Que, las diferentes resoluciones jurisdiccionales presentadas como medios de prueba, en la que aparece que en casos similares se han amparado las pretensiones de los demandantes, no obliga a este colegiado a seguir el mismo criterio, por no ser jurisprudencia obligatoria a que se contrae el numeral veintidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y peor aun, cuando en autos aparece que no hay uniformidad jurisprudencial. f) En cuanto se refiere al reajuste salarial automático, que nace también de pacto colectivo, si bien es verdad que tiene rango de ley y deben ser cumplidos entre las partes intervinientes en el acuerdo, también lo es, que sus alcances, contenido y ejecución pueden ser suspendidos, invalidados o dejados sin efecto por otro convenio o por ley, como así lo fue en este caso con los Decretos de Urgencia cincuenta y siete guión noventa guión TR y ciento siete guión noventa guión TR y que si bien conforme a la ejecutoria del dos de mayo de mil novecientos noventa y dos, la Corte Suprema de la República declaró inaplicable, tal situación quedó variada por efecto del Decreto Ley veinticinco mil ochocientos setenta y dos y Decreto Supremo cero dos guión noventa y tres guión TR, los cuales otorgan a los decretos supremos mencionados prevalencia sobre los pactos colectivos y dispone que los jueces revisen adecuadamente la aplicación de dichas normas; siendo así, no cabe la pretensión del actor en este rubro, agregándose además que este reajuste nace como consecuencia del concepto principal de categorización que conforme a las consideraciones precedentes, no tiene amparo; por tanto: **CONFIRMARON** la sentencia recurrida de fojas doscientos noventa y uno a doscientos noventa y seis, que declara infundada la demanda de fojas setenta y cuatro a ochenta y nueve, formulada por Pedro Gil Hernández, contra Electronorte sociedad anónima, confirmaron así mismo lo demás que contiene y los devolvieron.

SS.

RODAS R.

PASTOR G.

ARBILDO P.

CASACIÓN Nº 252-97

LAMBAYEQUE

Lima, dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, las pretensiones controvertidas en éste proceso, son: a) La aplicación de convenios colectivos en materia de reajuste automático de remuneraciones; y b) El reconocimiento de Reintegros por concepto de "categorización" derivados de la celebración de convenios colectivos sobre dicha materia debiendo tenerse presente que conforme se desprende de autos, sobre ambas materias existe jurisprudencia contradictoria, razón por la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo cincuenta y cuatro de la Ley número veintiséis mil seiscientos treinta y tres, corresponde a ésta Sala unificar la jurisprudencia sobre la materia, lo que constituye una de las finalidades del recurso de casación; **Segundo:** que, en lo que se refiere a la primera de las pretensiones mencionadas, debe precisarse que a partir de la vigencia de los Decretos Supremos número cero cincuenta y siete noventa TR, y ciento siete noventa PCM, normas con rango de ley material por haber sido dictadas conforme a las facultades extraordinarias contenidas en el inciso veinte del artículo doscientos once de la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, los sistemas de reajuste automático de remuneraciones o indexación salarial fueron suspendidos, dictándose posteriormente normas complementarias para prorrogar la vigencia de ésta suspensión y poner fin a la vigencia de éstos sistemas de incrementos remunerativos; destacándose que éste Supremo Tribunal ya se ha pronunciado con relación a la eficacia jurídica de tales normas extraordinarias que suspendieron la aplicación de los sistemas de reajuste automático de remuneraciones e indexación salarial, como se puede ver en los pronunciamientos en los expedientes números mil seiscientos cuarenta y ocho-noventa y uno y mil seiscientos cincuenta-noventa y uno, ambas de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, publicados en el Diario Oficial el Peruano el día once de abril de mil novecientos noventa y dos; en cuya virtud lo resuelto por la recurrida se ajusta a derecho; y **Tercero:** que, en cuanto a la pretensión de reintegros por concepto de categorización denegados por la resolución impugnada, debe decirse igualmente que la jurisprudencia laboral

sobre dicha materia es claramente contradictoria, desde que, conforme se aprecia de autos, en un primer momento esta fue favorable a la pretensión de los demandantes, hasta que conforme a la argumentación y el pedido expreso de la parte demandada, los Juzgados de Trabajo de Chiclayo y Salas de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque variaron el criterio jurisdiccional en base a la argumentación legal formulada por Electronorte Sociedad Anónima, circunstancia que amerita, asimismo, un pronunciamiento casatorio en la forma prevista por ley; **Cuarto:** que, los principales fundamentos jurídicos esgrimidos por la recurrente para los efectos de sustentar la amparabilidad de la pretensión demandada son: a) La existencia de convenios colectivos en materia de categorización incumplidos por la empresa demandada; b) La existencia de acuerdos de Directorio de la empresa demandada en donde se reconoce el derecho a los reintegros por categorización; c) La existencia de un proceso administrativo con resolución firme que ampara dicho derecho; y d) La existencia de una acción de amparo interpuesta por la empresa contra la resolución administrativa, la cual fuera declarada improcedente confiriéndose a la categorización la calidad de un derecho reconocido por el Poder Judicial con la eficacia de cosa juzgada; **Quinto:** que, de otro lado, por su parte la demandada ha sostenido como argumentos de defensa que: a) La naturaleza de la categorización conforme al texto de los convenios colectivos nunca ha sido establecido como un incremento de remuneraciones y por ello no constituye una obligación de dar, sino una de hacer, b) La inexistencia de acuerdos del Directorio de la empresa en materia de categorización por el que se establezcan incrementos de remuneraciones; c) Los efectos no vinculantes de las resoluciones administrativas frente al poder judicial; d) Los efectos de la resolución administrativa no han adquirido la calidad de cosa juzgada; **Sexto:** que, analizados los fundamentos que sustentan el recurso de casación y contrastados éstos con los argumentos de defensa de la parte demandada se puede establecer lo siguiente: a) Si bien no hay discrepancia con respecto a la vigencia de los convenios colectivos en materia de categorización, sí la hay en torno a la naturaleza de éste derecho; b) Siendo que los convenios colectivos son, juntamente con la ley, las principales fuentes de derecho en materia laboral, los alcances y beneficios de los derechos originados en éstos debe determinarse conforme al texto que los contiene, el que, se entiende responde a la común intención de las partes; siendo ello así se aprecia que ninguno de los convenios colectivos en materia de

categorización, establece que este derecho conlleva a una obligación con específica prestación de dar suma de dinero, sino mas bien con una de hacer, la cual taxativamente consiste en “establecer los niveles y las categorías mas adecuadas en la gestión empresarial”; c) Por otra parte no se ha acreditado la existencia de Acuerdos de Directorio específicamente referidos a la categorización como obligación cuya prestación es dar suma de dinero; d) Por otro lado, los efectos de las resoluciones administrativas no son vinculantes frente a la jurisdicción judicial, la que no se encuentra sujeta a los criterios establecidos por otro poder del estado, tanto más cuando la naturaleza de la vía procesal empleada por el actor corresponde a la de un proceso de conocimiento, en el que el Juez debe establecer la existencia del derecho reclamado y no restringir su actividad jurisdiccional a la mera ejecución de una resolución administrativa; e) Finalmente, el hecho de haberse desestimado por improcedente una demanda de Amparo interpuesta por Electronorte Sociedad Anónima, contra la resolución administrativa que amparó la denuncia laboral de los representantes de los trabajadores, no confiere a la categorización de su materia, el carácter de derecho reconocido con autoridad de cosa juzgada, pues las sentencias inhibitorias, es decir aquellos que no se pronuncian sobre el fondo de la materia controvertida, como es el caso de la sentencia aludida por la parte recurrente, no adquieren dicha condición jurídica, como es evidente; **Séptimo:** que, en consecuencia, estando a las citadas conclusiones, no se ha incurrido en ninguna de las causales denunciadas por el recurrente; por lo que este Supremo Tribunal actuando como órgano de resolución declara **INFUNDADO** el recurso de Casación interpuesto por don Pedro Gil Hernández a fojas cuatrocientos treinta en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de fojas trescientos cuarenta y cinco, su fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis; en los seguidos contra Electronorte Sociedad Anónima sobre Reintegro de Beneficios Sociales; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; y los devolvieron.

SS.

SERPA S.

REYES R.

ALHEIDA P.

TINEO C.

SEMINARIO V.

## CASO 7-A

### ENTREGA DE PÓLIZA DE SEGURO Y PAGO DE PRIMAS

*El trabajador, o en su caso los beneficiarios que designe, debe solicitar la entrega de la póliza de seguro de vida si ocurre alguna de las contingencias previstas por la ley –invalidez permanente o muerte del asegurado– y asumir el pago de las primas.*

Juzgado Sentenciador Laboral  
SENTENCIA N° 168-96-JST-CHIC.

Chiclayo, diecinueve de diciembre de  
mil novecientos noventa y seis

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, la relación laboral entre las partes accionantes se encuentra debidamente acreditada con la Liquidación de Beneficios Sociales de fojas 2 y con el Informe Revisorio de fojas 56 y 57, habiendo el actor dado cumplimiento a lo que dispone el inc. a) del art. 32 del D. S. 03-80-TR. **Segundo:** Que, acreditada la relación laboral entre las partes accionarias corresponde al Juzgado determinar con criterio de equidad y justicia si los derechos que se reclaman en el proceso sub-litis se encuentran arreglados a ley y a derecho; Que, previamente debe resolverse la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por la demanda; Que, la Póliza de Seguro de Vida es un beneficio social conforme lo dispone el Decreto Legislativo N° 688, el mismo que establece que dicho derecho es exigible dentro de las 48 horas de producido el cese del trabajador en sus labores; Que, la obligación en el presente caso era exigible a partir del 03.01.92 cuando para efectos prescriptivos en materia laboral el actor se encontraba bajo los alcances de la Constitución Política del Estado de 1979 que establecía como plazo de prescripción 15 años, habiendo transcurrido en el presente caso 04 años de ser exigible la entrega de la Póliza, no operando pues para el presente caso dicha Excepción deviniendo por tanto en Infundada la misma. **Tercero:** Que, resuelta la articulación deducida por la emplazada, el Juzgado debe establecer previo análisis si la demanda dio cumplimiento a las disposiciones legales previstas por el inc. b) del art. 32 del D. S. 03-80-

TR; Que la presente controversia estriba en determinar si el bando demandado cumplió con contratar con una Compañía Aseguradora la Póliza de Seguro de Vida a favor del demandante, y además si cumplió con su entrega al cese de la relación laboral; Que conforme consta del informe Revisorio de fojas 56 y 57, el actor ha laborado desde el 01 de Abril de 1965 hasta el 31 de Diciembre de 1991, es decir 26 años y 9 meses; Que de acuerdo al tiempo laborado, de conformidad con lo que dispone la Ley 4916 y el Decreto Legislativo N° 688, al accionante y de acuerdo al tiempo laborado le corresponde 1 Póliza de Seguro de Vida más 5 Adicionales con sus primas actualizadas; Que las Pólizas de Seguro de Vida correspondientes a los períodos 01.04.69; 01.04.73; 01.04.77; 01.04.81; 01.04.89 se encuentran sujetas a lo que dispone la Ley 4916 y sus ampliatorias; Que según como puede verse de las instrumentales de fojas 20 a 24 consistentes en Póliza de Seguro de Vida en Grupo N° 900163, según Ley 4916, ésta ha sido contratada con la Compañía Popular y Porvenir, Compañía de Seguros, con fecha de inciso del seguro del 01.03.91, no habiendo la demandada cumplido con cubrir los riesgos y contingencias desde el año 1982 a Febrero de 1991. Que en autos la demandada no ha acreditado que el actor se encuentre inmerso dentro de los alcances de la Póliza de Seguro de Vida Grupal que en copia simple ha presentado, más aún si teniendo en cuenta que el Seguro de Vida es un beneficio social, tal como lo dispone el Decreto Legislativo N° 688, el empleador debió cumplir con su entrega dentro de las 48 horas de haberse terminado la relación laboral o en su defecto poner en conocimiento del actor sobre el particular para que opte por continuar con la referida Póliza o no; Que dicho incumplimiento ha impedido que el actor continúe con el pago de las primas ante la Compañía Aseguradora y consecuentemente la posibilidad de que los beneficiarios del actor gozan en determinado momento de este derecho; que, si bien es cierto que la demanda afirma que hizo la publicación correspondiente según como consta de la instrumental de fojas 25, pero también lo es que lo hizo con fecha 08 de Enero de 1993, es decir después de un año, cuando las miasmas ya habían caducado, que esta omisión del empleador no puede beneficiarlo al demandado, ni menos perjudicar al accionante, de allí que con criterio de equidad y justicia la demandada debe cumplir con la entrega de 1 Póliza de Seguro de Vida más 5 Adicionales con sus primas debidamente actualizadas y determinadas con la última remuneración percibida por el demandante más el incremento del

índice inflacionario al precio del consumidor, por lo que la demanda, debe declararse Fundada en parte, de conformidad con lo que dispone el art. 50 del D. S. 03.08-TR. Por estas consideraciones y fundamentos y al amparo de lo que dispone el Decreto Legislativo N° 384; Decreto Legislativo N° 388; D. S. 03-80-TR y demás normas legales pertinentes, administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por don José Eduardo Cabredo Odar, contra Banco Popular del Perú, Sucursal Chiclayo en Liquidación, sobre Entrega de Polizas de Seguro de Vida; y en consecuencia **ORDENO** que ésta última entregue al accionante una Poliza de Seguro de Vida y cinco adicionales con sus primas debidamente actualizados y determinadas con la última remuneración percibida por el demandante más el incremento del índice inflacionario al precio del consumidor y por Infundada la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por la demanda y consentida y/o ejecutoriadas que sea la presente, cúmplase con arreglo a ley.

LOZANO G.

EXPEDIENTE N° 146-97

Chiclayo, seis de marzo de  
mil novecientos noventa y siete

**CONSIDERANDO:** Que el Juzgado ha dispuesto la entrega de póliza de seguro de vida, con sus primas debidamente actualizadas y determinadas con la última remuneración percibida por el demandante más el incremento del índice inflacionario al precio del consumidor, mandato que debe ser revocado declarándose improcedente por los fundamentos siguientes: a) Que, de acuerdo a la liquidación de beneficios sociales de fojas dos y el escrito de demanda de fojas tres y cuatro, la relación laboral entre el accionante y la emplazada se extinguió el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno. b) Que, en lo actuado no corre documento alguno mediante el cual el accionante haya solicitado a la emplazada la entrega de póliza de seguro de vida y expresado su voluntad de mantener su seguro en vigor, por tanto resulta cuestionable que después de tres años, ocho meses y nueve días, recurra al Poder Judicial formulando tal requerimiento, el mismo que no es procedente. c) Asimismo la derogada Ley cuatro mil novecientos dieciséis ni el Decreto Legislativo

seiscientos ochenta y ocho, conceden acción directa y personal al actor, para solicitar su pago, tal derecho sólo le correspondería ejercerlo a los beneficiarios declarados por el trabajador, o al propio accionante, siempre y cuando durante la vigencia de la relación laboral surjan algunas de las contingencias señaladas en la Ley, esto es, invalidez permanente o fallecimiento del asegurado, una vez producido el cese, de conformidad al artículo dieciocho de la norma acotada, el trabajador que decida mantener su seguro de vida en vigor, debe asumir por su cuenta el pago de las primas, hecho que no ha sucedido, por lo que en el modo y forma solicitado no tiene fundamento fáctico ni legal, toda vez que, vencido el término de vigencia de la póliza de seguro de vida en la fecha del cese del trabajador, la citada póliza resulta un documento sin valor alguno; Por lo expuesto: **REVOCARON** la sentencia de fojas setenta a setenta y dos, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el extremo que declara fundada la demanda y ordena la entrega de una póliza de seguro de vida y cinco adicionales con sus primas debidamente actualizadas; **REFORMÁNDOLA** la declararon **IMPROCEDENTE**, confirmaron lo demás que contiene, en los seguidos por José Eduardo Cabredo Odar, contra Banco Popular del Perú, sucursal Chiclayo, sobre Entrega de Póliza de Seguro de Vida, y los devolvieron.

SS.

RODAS R.

MORALES U.

MIRANDA B.

CASACIÓN N° 1168-97

Lima, dieciocho de noviembre de  
mil novecientos noventa y siete

**CONSIDERANDO. Primero:** Que, el recurso de casación de fojas ciento trece reúne los requisitos de forma, previstos para su admisibilidad por el artículo cincuenta y seis de la Ley Procesal de Trabajo; **Segundo:** Que, en cuanto a los requisitos de fondo, el recurrente invoca como sustento la interpretación errónea e incorrecta aplicación de la ley, prevista en el inciso primero del artículo cincuenta y cuatro de la Ley veintiséis mil seiscientos treinta y seis; **Tercero:** Que, al respecto es de precisarse, que estando ambas causales referidas al artículo

dieciocho del Decreto Legislativo seiscientos ochenta y ocho, el recurso deviene en improcedente, por tratarse de conceptos implicantes, esto es, son incompatibles entre sí, puesto que mientras la causal de interpretación errónea supone la elección de la norma pertinente para la solución del caso concreto, la causal de incorrecta aplicación supone la elección de una norma impertinente. **Cuarto:** Que, el inciso segundo del artículo cincuenta y siete de la Ley Procesal acotada establece como requisito de fondo que se fundamente con claridad y precisión cada una de las causales invocadas, y en su caso, hacer las precisiones pertinentes, lo cual no se ha cumplido en el caso de autos: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don Eduardo Cabrero Odar a fojas ciento trece, contra la sentencia de vista de fojas cien, su fecha seis de marzo del presente año; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término previsto por ley; en los seguidos contra el Banco Popular del Perú-Chiclayo, en liquidación, sobre entrega de póliza de seguro de vida; y los devolvieron.

SS.

SERPAS S.

REYES R.

ALMEYDA P.

TINEO C.

SEMINARIO V.

## CASO 8-A

### COMPENSACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES

*Se admite la compensación de beneficios sociales con la adjudicación de un lote de terreno a los socios trabajadores de una cooperativa; dicha transacción no se considera renuncia de derechos por su naturaleza sui generis.*

EXEDIENTE N° 381-94

SENTENCIA N° 162-96-SJT-CHIC.

Chiclayo, dos de mayo de  
mil novecientos noventa y siete

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, la relación laboral entre el demandante con la demandada se encuentra fehacientemente acreditada con el escrito de contestación a la demanda de fojas 44 a 48, y con los informes revisorios del libro de planillas de fojas 52 y 56, por tanto, el actor ha cumplido con el requisito exigido por el inciso a) del artículo 32 del D. S. 03-80-TR. **Segundo:** Que, acreditada la relación laboral entre las partes, corresponde al juzgador determinar con arreglo a ley y justicia los derechos que reclama el actor, así como determinar si la demandada ha cumplido con sus obligaciones legales y convencionales del contrato de trabajo; que, conforme lo expresa el actor en su demanda, ingresó a laborar para la demandada en el mes de Abril de 1973 hasta el mes de Mayo de 1986, percibiendo una remuneración última de I/.462.00 mensual; sin embargo, del informe revisorio de libro de planillas de fojas 52, ampliado a fojas 56, concluye que la última remuneración percibida por el demandantes fue de I/. 841.50 (Intis); que, de acuerdo al valor del signo monetario (Intis) vigente a la fecha del cese de la relación laboral, resultan diminutos los beneficios sociales que le corresponden al demandante, razón por la cual a juicio del juzgador considera necesario actualizar la remuneración percibida por el actor a la remuneración mínima vital vigente a la fecha de presentación de la demanda, de S/.132.00, la que multiplicada por el record de servicios prestados por el demandante de 13 años, le corresponde un total de S/.1,716.00, suma que la demandada debe abonar al actor por concepto de beneficios sociales, más los intereses normados por el Decreto Ley N° 25920; y no habiendo acreditado en forma plena los demás derechos que el actor peticiona en su demanda, estos resultan infundados. **Tercero:** Que, habiéndose llevado a cabo el informe revisorio de planillas y otros documentos, conforme lo acredita el informe revisorio de fojas 52 a 56, la oposición formulada por la demandada resulta Infundada; que, la tacha al Inventario Físico corriente a fojas 3 a 12, formulada por la demandada, resulta Infundada por cuanto dicha instrumental es copia fotostática autenticada de la relación de bienes de propiedad de la demandada, y en cuanto a la tacha a la liquidación de beneficios sociales presentada por el demandante con su demanda, resulta Infundada, por cuanto dicha liquidación ha sido valorada por la juzgador al expedirse la presente resolución.

Por estas consideraciones; de conformidad con el Decreto Legislativo N° 384; Decreto Legislativo N° 650 y Decreto Supremo N° 03-80-TR, Administrando Justicia a nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por don Olegario García Cerna contra la Cooperativa Agraria de Trabajadores Capote Ltda. N° 33-B-II; ordeno que la demandada abone al actor la suma de S/.1,716.00 por concepto de compensación por tiempo de servicios; **INFUNDADO** los otros extremos demandados; **INFUNDADA** la oposición formulada por la demanda; **INFUNDADA** las tachas propuestas por la misma demandada; asimismo deberá abonar los intereses legales normados por el Decreto Ley N° 25920, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese todo lo actuado en la forma y modo de ley.- Tómese razón.- Hágase saber.

GELACIO U.

EXPEDIENTE N° 345-96

Chiclayo, nueve de octubre de  
mil novecientos noventa y seis

**CONSIDERANDO. Primero:** Que, si bien es cierto, en este proceso se ha probado la relación laboral entre el demandante y la cooperativa demandada; igualmente se ha establecido, que el reclamante Olegario García Cerna ha recibido a cambio, de la emplazada, un lote de terreno que hasta la fecha viene explotando, como consecuencia de haberse aprobado por la asamblea general extraordinaria, la parcelación de las tierras de la cooperativa demandada, en compensación de los beneficios sociales que le correspondían como socio-trabajador de la citada empresa, tal como así aparece del documento de fojas treinta y seis a cuarenta y uno y de las respuestas dadas a la primera, sexta y décima pregunta del interrogatorio presentado, contenidos en el acta de comparendo de fojas cincuenta y cincuenta y uno. **Segundo:** Que, de acuerdo con los artículos veintiséis y veintisiete del Decreto Legislativo cero ochenta y cinco, Ley General de Cooperativas, vigente durante la relación laboral en el presente caso, los citados acuerdos tienen el carácter de obligatorios, en concordancia con los artículos cincuenta y sesenta del Decreto Legislativo seiscientos cincuenta, que permite la compensación de créditos entre el empleador y trabajador, por lo que la presente acción debe desestimarse en todos sus extremos;

**Tercero:** asimismo que es necesario determinar que el cambio de modalidad empresarial en las cooperativas agrarias, tiene como partida el Decreto Ley diecisiete mil setecientos dieciséis, consolidada por Decreto Legislativo cero dos y confirmada por Decreto Legislativo seiscientos cincuenta y tres y Ley veintiséis mil quinientos cinco; en amparo de las normas acotadas se establece: a) la adjudicación de las tierras. b) la parcelación de las tierras, éste último producto del acuerdo de los socios materializado con la transferencia de la posesión y propiedad de la tierra a los socios trabajadores a cambio de los beneficios sociales que éstos hubieren acumulado desde su incorporación a prestar servicios a la empresa, hasta la fecha del cese de la relación laboral, la misma que es definida en el momento de la adjudicación de la parcela; que esta transacción no es una renuncia de derechos laborales por su naturaleza *sui generis*, sino una justa equivalencia valorativa, establecida por las partes que se sujetaron al cambio de modelo empresarial; por estos fundamentos: **REVOCARON** la sentencia de fojas setentidós a setenta y cuatro, su fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, que declara fundada la parte de la demanda interpuesta por don Olegario García Germa, contra la cooperativa Agraria de Trabajadores Capote Limitada número treinta y tres B dos, la misma que **REFORMÁNDOLA** la declararon **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos y lo devolvieron.

SS.

RODAS R.

PASTOR G.

ARBILDO P.

CASACIÓN N° 698-96

LAMBAYEQUE

Lima, treinta y uno de octubre de  
mil novecientos noventa y siete

**CONSIDERANDO: Primero:** que, concedido el recurso de casación a fojas ciento veintisiete, fue declarado procedente mediante resolución de fecha dieciséis de mayo del presente año, respecto de las indicadas causales invocadas, **Segundo:** que el accionante fue socio de la Cooperativa de Trabajadores "Capote, Limitada número treinta y

tres, en donde se desempeñó como obrero jornalero desde abril de mil novecientos setenta y tres hasta mayo de mil novecientos ochenta y seis, situación por la que demanda el pago de beneficios sociales contra la citada Cooperativa; **Tercero:** que, el accionante, en su calidad de socio de la entidad demandada, participa en la Asamblea General de Socios del dos de abril de mil novecientos ochenta y seis y en la que se acordó que “la totalidad de los montos indemnizatorios por beneficios sociales que le corresponda a cada socio que escoja la propiedad individual, pasará a cubrir el monto del valor de la parcela que cada uno de ellos recibirá en propiedad”, hecho que se concretó el día diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis en que al accionante se le adjudicó la parcela número nueve; **Cuarto:** que, como se observa, al accionante para ser adjudicatario de dicha parcela, participa en la acuerdo tomado por la Cooperativa en el sentido de que si escogía la propiedad individual, como ocurrió, ésta pasaba a cubrir el monto del valor de dicha parcela; **Quinto:** que, el artículo cincuenta y siete de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve señalaba que los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables su ejercicio está garantizado por la Constitución, y todo pacto en contrario es nulo, observándose que el accionante no ha efectuado renuncia de sus derechos reconocidos como trabajador; **Sexto:** que, durante el proceso no se ha determinado si la adjudicación de tierras debía ser gratuita, existiendo en todo caso el acuerdo de Asamblea General de Socios, en que participa el accionante; **Séptimo:** que, siendo esto así, no se observa que haya existido aplicación errónea o violación de normas de derecho material, razones por las que: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento dieciocho, su fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, y en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de fojas ciento seis, su fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Olegario García Cerna contra la Cooperativa Agraria Capote, Limitada, sobre cobro de beneficios sociales y los devolvieron.

SS.

REYES R.

ALMEIDA P.

TINEO C.

SEMINARIO U.

ZEGARRA Z.